

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios; 1. Anexos: No. Radicación #: 2014EE127721 Proc #: 2540323 Fecha: 04-08-2014 Tercero: ANDRES CARDENAS SAENZ Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCíase Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 02740

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN 01881 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° 2004ER33413 y N° 2004ER33414 de fecha 23 de septiembre de 2004, el señor JUAN ANDRES CARDENAS SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.258.375, solicitó al entonces Departamento Técnico Administrativo — DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente — SDA, registro de plantación forestal, en los predios El Cortijo y el Tejar, ubicados en la Calle 145 N° 64 — 90 y en la Transversal 66 N° 145 — 50 de la ciudad de Bogotá D.C., respectivamente.

Que posteriormente, por medio de radicado N° 2004ER34296 de fecha 30 de septiembre de 2004, el señor JUAN ANDRES CARDENAS SAENZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.258.375, solicitó al entonces Departamento Técnico Administrativo — DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente — SDA permiso de aprovechamiento forestal de los bosques plantados en los predios El Cortijo y el Tejar, ubicados en la Calle 145 N° 64 — 90 y en la Transversal 66 N° 145 — 50 de la ciudad de Bogotá D.C., respectivamente.

Que mediante radicado N° 2005ER19756 de fecha 8 de junio de 2005, nuevamente el señor JUAN ANDRES CARDENAS SAENZ, allegó a esta entidad las fichas técnicas correspondientes al bosque plantado.

Que mediante radicado N° 2005ER27634 de fecha 5 de agosto de 2005, el ya referido solicitante, presentó a esta entidad, derecho de petición requiriendo acción inmediata para dar respuesta a la solicitud de permiso de aprovechamiento de la plantación ambiental ya mencionada, la cual se presentó con radicado N° 2004ER34296 de fecha 30 de septiembre de 2004.

Página 1 de 38





Que con ocasión de las solicitudes presentadas, se llevo a cabo visita por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, emitiendo Concepto Técnico N° 6960 de fecha 31 de agosto de 2005, en el que se consideró técnicamente viable el aprovechamiento forestal de 227.93 m3 de Pino en el predio el Tejar y de 1309.3 m3 de Eucalipto, 54.23 m3 de Acacia, 68.02 m3 de Ciprés, 140.65 m3 de Pino, y 14.29 m3 de Urapan en el predio El Cortijo; además, se determinó como medida de compensación el pago de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.750.000) equivalentes a 10.47 SMMLV (al año 2005), de conformidad con la normatividad vigente al momento de la solicitud, esto es, el Decreto 472 de 2003; igualmente, se solicitó tramitar Salvoconducto de plantaciones y allegar el diseño paisajístico propuesto para el Proyecto.

Que mediante Auto N° 2624 del 14 de septiembre de 2005, se inició Trámite Administrativo Ambiental a favor del señor JUAN ANDRES CARDENAS SAENZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.258.375, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que posteriormente, la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, decidió emitir nuevo Concepto Técnico Nº 10119 de fecha 29 de noviembre de 2005, el cual efectuó re liquidación del valor de la compensación exigido por el Concepto Técnico N° 6960 de fecha 31 de agosto de 2005, teniendo en cuenta diferentes criterios no tenidos en cuenta en el Concepto inicial, tales como: tipo de aprovechamiento forestal único; servicio ambiental que la plantación presta a la Ciudad y dejará de prestar por el tipo de aprovechamiento; el pago de la compensación por aprovechamiento sobre el 25% del valor del volumen de madera comercial a aprovechar haciendo su equivalencia al valor actual en piezas de madera en pie, que tuvo en cuenta en esa oportunidad que el valor de pieza de madera en pie de las especies comerciales que se requiere aprovechar, es de \$1,500, un metro cubico de madera es equivalente a 33,33 piezas; y los diferentes volúmenes referentes a cada especie y la equivalencia del volumen de madera comercial a número de piezas de madera en pie que es de 64604.2; luego de lo cual determinó que el valor a pagar es la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$24.226.575) equivalentes a 63.50 SMMLV (al año 2005); de conformidad con la normatividad vigente al momento de la solicitud, esto es, el Decreto 472 de 2003, articulo 13.

Que mediante Resolución N° 2853 del 7 de diciembre de 2005, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, autorizó unos tratamientos silviculturales al señor JUAN ANDRES CARDENAS SAENZ,

Página 2 de 38



identificado con cedula de ciudadanía N° 19.258.375, ordenando el pago correspondiente a la compensación establecida en el Concepto Técnico No. 10119 del 29 de noviembre de 2005 en la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$24.226.575) equivalentes a 63.50 SMMLV (al año 2005); lo anterior, de conformidad con la normatividad vigente al momento de la solicitud (Decreto 472 de 2003 y Concepto Técnico 3675 de 2003)

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **JUAN ANDRES CARDENAS SAENZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.258.375, en su calidad de autorizado, el día 13 de diciembre de 2005.

Que a través del radicado N° 2005ER47342 de fecha 20 de diciembre de 2005, el señor JUAN ANDRES CARDENAS SAENZ, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución N° 2853 del 7 de diciembre de 2005, con fundamento en la inexistencia de la plantación forestal, la cual debía haberse efectuado por parte del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA; y en la aplicación errada del artículo 12 del Decreto 472 para efectos de realizar la liquidación de la compensación correspondiente al aprovechamiento forestal de la plantación.

Que mediante **Memorando S.A.S.** visto a folio 168 del Tomo I del expediente **DM-03-2005-1461**, la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, se refirió al Recurso de Reposición aclarando las reclamaciones allí planteadas, en los siguientes términos:

"De acuerdo al artículo 13 del Decreto Distrital 472 de 2003, referente a Plantaciones Forestales determina que la valoración señalada en el artículo 12 del mismo Decreto no aplica para la tala o aprovechamiento forestal de plantaciones; en el párrafo se expresa que la compensación para este caso se fijará por Concepto Técnico del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, teniendo en cuenta el tipo de plantación forestal, si se encuentra o no registrada, la clase de aprovechamiento forestal y volumen a talar."

"Es necesario hacer claridad que el Concepto Técnico emitido por esta Subdirección tuvo en cuenta que el aprovechamiento se trata de una plantación y no de arboles aislados como se presenta en la reclamación porque si ese fuera el caso, la liquidación en IVP's de los 2358 a talar ascendería a CUATROCIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$412.905.843), valor que efectivamente no se presenta en el

Página 3 de 38





Concepto Técnico. Dicha liquidación se anexa al presente memorando."

Que mediante radicado N° 2006ER4601 de fecha 6 de febrero de 2006, el señor JUAN ANDRES CARDENAS SAENZ, presentó Derecho de Petición, para dar alcance al Recurso de Reposición en contra de la Resolución N° 2853 del 7 de diciembre de 2005, argumentando que incluso el valor establecido por concepto de compensación sobrepasa el valor comercial de la madera que se pretende aprovechar forestalmente. A dicho derecho de petición se anexaron varias cotizaciones y presupuestos relativos al presunto valor comercial de la madera en comento.

Que mediante radicado N° 2006ER10886 de fecha 14 de marzo de 2006, el señor JUAN ANDRES CARDENAS SAENZ, solicitó la modificación y corrección del Concepto Técnico 10119 del 29 de noviembre de 2005, en cuanto al volumen total sobre el cual se hace la liquidación de la compensación, el cual se indica no corresponde al valor real establecido en el inventario.

Que en respuesta al anterior radicado, a través de Memorando S.A.S 2006SJ-SJ539 de fecha 17 de abril de 2006 se hizo la corrección respectiva, en el entendido de que el volumen que corresponde para el cálculo de la compensación es 1865.98 y no 1938.32. Por tanto, se hizo el recalculo correspondiente a la compensación establecida ahora en la suma de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$23.322.416), equivalentes a 57.16 (aprox.) SMMLV (al año 2006).

Que según la Resolución N° 2446 del 25 de octubre de 2006, por medio de radicado N° 2006ER37853 del 23 de agosto de 2006, el señor JUAN ANDRES CARDENAS SAENZ, presentó escrito mediante el cual desiste del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 2853 de fecha 7 de diciembre de 2005.

Que de conformidad con la Resolución N° 2446 del 25 de octubre de 2006, a través de radicado N° 2006ER39561 del 1 de septiembre de 2006, el señor JUAN ANDRES CARDENAS SAENZ, presentó escrito solicitando la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 2853 del 7 de diciembre de 2005.

Que mediante Resolución N° 2446 del 25 de octubre de 2006, el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, aceptó desistimiento del recurrente y negó la pérdida de fuerza ejecutoria solicitada en el mismo escrito. Así las cosas, la Resolución No. 2853 del 7 de diciembre de 2005.

Página 4 de 38





Que por medio de radicado N° 2006ER56542 de fecha 1 de diciembre de 2006, el señor JUAN ANDRES CARDENAS SAENZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.258.375, presentó derecho de petición solicitando información de recursos que proceden contra la Resolución 2446 del 25 de octubre de 2006, mediante la cual se acepta un desistimiento y se adoptan otras determinaciones.

Que de esa manera, la Resolución N° 2446 del 25 de octubre de 2006, se entiende notificada por conducta concluyente con fundamento en el derecho de petición presentado mediante el radicado referido de fecha 1 de diciembre de 2006, pues de ello se deduce que el autorizado conocía el acto administrativo. En ese sentido, el 6 de diciembre de 2006, se entenderá como fecha de ejecutoria del acto administrativo mencionado, así como de la Resolución N° 2853 de fecha 7 de diciembre de 2005, mediante la cual se autorizó el aprovechamiento forestal referido.

Que mediante radicado N° 2007EE8800 de fecha 3 de abril de 2007, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, dio respuesta al derecho de petición presentado con radicado N° 2006ER56542 de fecha 1 de diciembre de 2006, señalando la improcedencia de recursos respecto de la Resolución N° 2446 de 2006, en vista de que la misma ya se encuentra en firme.

Que mediante radicado N° 2009EE50949 de fecha 13 de noviembre de 2009, la Subdirección Financiera de esta entidad, requirió al autorizado para el cumplimiento de la obligación de compensación de la Resolución N° 2853 del 7 de diciembre de 2005, establecida en el pago de la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$24.226.575).

Que en respuesta al derecho de petición con radicado N° 2009IE237776, mediante radicado N° 2009EE57187 de fecha 23 de diciembre de 2009, esta Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, manifestó al autorizado, que la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales se surte en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución N° 2853 de fecha 7 de diciembre de 2007, por la cual se autorizó el aprovechamiento, según se indicó en el referido documento, el día 13 de diciembre de 2005.

Que mediante radicado N° 2010EE4990 de fecha 10 de febrero de 2010, la Subdirección Financiera de esta entidad requirió al autorizado, JUAN ANDRES CARDENAS SAENZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.258.375, para que efectuara el pago de OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$8.689.502), correspondientes a Concepto Técnico de Seguimiento N° 4229 del 3 marzo de 2009, el cual no

Página 5 de 38





pertenece al expediente del presente asunto **DM-03-2005-1461**; pues dicho Concepto hace referencia es a seguimiento efectuado a la Resolución N° 1063 de fecha 27 de junio de 2006, mediante la cual se autorizó al **CLUB COUNTRY DE BOGOTÁ**, con Nit. 860.009-645-1, por intermedio de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, para efectuar tratamientos silviculturales a individuos arbóreos ubicados en dirección muy distinta a la del expediente objeto de análisis, esto es la Calle 129 N° 15 – 02 (Dirección antigua) / Calle 127 C N° 15 - 02 (Dirección nueva), Localidad (1) Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante radicado N° 2010ER8331 de fecha 17 de febrero de 2010, el señor JUAN ANDRES CARDENAS SAENZ, envía adjunto el pago de OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$8.689.502), señalando que corresponde a la medida de compensación descrita en la Resolución N° 2853 del 7 de diciembre de 2005, modificada según el señor Cárdenas, por el Concepto Técnico de Seguimiento N° 4229 del 3 marzo de 2009, el cual no pertenece al expediente del presente asunto DM-03-2005-1461; pues dicho Concepto hace referencia es a seguimiento efectuado a la Resolución N° 1063 de fecha 27 de junio de 2006, mediante la cual se autorizó al CLUB COUNTRY DE BOGOTÁ, con Nit. 860.009-645-1, por intermedio de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, para efectuar tratamientos silviculturales a individuos arbóreos ubicados en dirección muy distinta a la del expediente objeto de análisis en el presente acto administrativo, esto es la Calle 129 N° 15 – 02 (Dirección antigua) / Calle 127 C N° 15 - 02 (Dirección nueva), Localidad (1) Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que como se indicó anteriormente, en vista de que no existía Concepto Técnico de Seguimiento emitido, la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 14 de enero de 2012, en la Avenida Boyacá con 147 Esquina Predios El Cortijo y el Tejar en la ciudad de Bogotá D.C., emitiendo para el efecto Concepto Técnico de Seguimiento N° 1758 de fecha 13 de febrero de 2012, el cual determinó que se cumplió con lo autorizado mediante Resolución N° 2853 de 2005 y que en observancia de un pago realizado por parte del señor JUAN ANDRES CARDENAS SAENZ, por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$8.689.502), por concepto de compensación, se procede a realizar re liquidación estableciéndola ahora en la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$15.537.073), la cual equivale al valor restante para completar el valor estipulado en la Resolución mencionada.

Que una vez revisado el expediente DM-03-2005-1461, se pudo observar que a folio 195 se encuentra copia de la consignación realizada por valor de

Página 6 de 38





QUINIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$508.000), por concepto de evaluación y seguimiento; y a folio 335 recibo de pago N° 734195 / 321246 de fecha 16 de febrero de 2010, por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$8.689.502), por concepto de compensación.

Que mediante Resolución N° 01881 de fecha 29 de diciembre de 2012, la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, exigió el cumplimiento del pago de compensación, al señor JUAN ANDRES CARDENAS SAENZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.258.375, por valor de QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$15.537.073), de conformidad con la normatividad al momento de la solicitud y de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico N° 10119 de fecha 29 de noviembre de 2005 y a lo autorizado por la Resolución N° 2853 del 7 de diciembre de 2005, y teniendo en cuenta el pago efectuado por el autorizado por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$8.689.502).

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor JUAN ANDRES CARDENAS SAENZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.258.375, el día 8 de febrero de 2013.

Que mediante radicado N° 2013ER016931 del 15 de febrero de 2013, el señor JUAN ANDRES CARDENAS SAENZ, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución N° 1881 del 29 de diciembre de 2012.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Procedibilidad del Recurso

r. L 1.1

Que el ejercicio de la Función Administrativa está orientado por la consagración de postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas.

Que en el régimen administrativo regulado por el Decreto 01 de 1984, se desarrolló el principio de contradicción en el artículo 3, el cual se consolida como un mecanismo de garantía que le permite al administrado el conocimiento y participación en la formación de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, como también la concesión de oportunidades para la impugnación posterior de aquellas, acudiendo a la denominada vía gubernativa.

ROTÁ

Página 7 de 38



Que la vía gubernativa se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser utilizados por el administrado, el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva controvertir la legalidad de los actos administrativos, en tal sentido el legislador extraordinario diseñó en la codificación administrativa un catalogo taxativo de presupuestos que establecen la procedencia para hacer uso de estos mecanismos procesales en sede administrativa, situando a la administración en la oportunidad para revisar sus propios actos posibilitando su aclaración, modificación o revocatoria, estableciendo normativamente como condición sine qua non el cumplimiento previo de determinadas exigencias.

Que las mencionadas exigencias legales se encuentran contempladas en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 "Código Contencioso Administrativo", las cuales deben evaluarse para determinar la procedencia del conocimiento y resolución del recurso por parte de esta Dirección.

Que el artículo 50 del Código Ibídem, establece: (...) "Contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)".

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. (...)". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que el artículo 52 ibídem establece: "Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos: "Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

- Acreditar el pago o el incumplimiento de los que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley:
- 2. Relacionar las pruebas que se pretenda hacer valer.
- Indicar el nombre y la dirección del recurrente". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados (...)

Que es necesario reiterar que la **Resolución Nº 1881** del 29 de diciembre de 2012 "Por la cual se exige el cumplimiento de pago por compensación", se notificó de

Página 8 de 38



manera personal al señor **JUAN ANDRES CARDENAS SAENZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.258.375, titular de la autorización.

Que la mencionada Resolución, es susceptible del recurso de reposición de conformidad con los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que verificado el radicado del Recurso de Reposición referido, se encuentra que este se interpuso el 15 de febrero de 2013, dentro del término legal previsto.

Que además, el mismo fue interpuesto por intermedio de apoderado, el cual fue debidamente otorgado por el Señor JUAN ANDRES CARDENAS SAENZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.258.375, a nombre del Doctor NELSON ENRIQUE ALDANA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía 79.884.091, y tarjeta Profesional N° 170.937 del C. S. de la Judicatura, el cual cumple con todos los requerimientos legales.

Motivos del recurrente

Que el recurrente interpone el recurso de reposición solicitando la revocatoria de la Resolución N° 01881 del 29 de diciembre de 2012 en los siguientes términos:

"(...) HECHOS Y CONSIDERACIONES TECNICAS Y JURIDICAS.

 Sobre los conceptos técnicos N° 6960 del 31 de agosto de 2005 y Nº 10119 del 29 de noviembre de 2005. El primero de ellos determinó como medida de compensación la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.750.000), basado en lo ordenado por el artículo 13 del Decreto 472 de 2003, poniendo claro que en concordancia con el Decreto 1791 de 1996, se trató de Aprovechamiento Forestal Único en propiedad privada y que además fue la tala de una plantación, como en efecto lo fue, aunado a que dicha tala se dio por cambio de uso del suelo, también requisito cumplido según lo dispuesto en el mismo Decreto Nacional, bajo ese acertado y real presupuesto, siguiendo de manera coherente y transparente la normado, la fijación de la compensación se realizó por volumen, como puede observar; hasta aquí todo parece legal. EXTRAÑAMENTE, su entidad debido a causas ajenas a la transparencia y a tan solo menos de tres meses de este concepto emite un segundo concepto técnico, numerado 10119 de 29 de noviembre de EXTRALIMITADA. 2005. que ABSURDA. ILEGAL OPROBIOSAMENTE, aumenta la suma prefijada en más de un QUINIENTOS POR CIENTO 500%, fijándola en VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y

Página 9 de 38





CINCO PESOS (\$24.226.575), habrase visto tal atropello, cabe acaso preguntarse y analizar por parte de su entidad porque? dos técnicos de su institución con iguales directrices y en tan corto tiempo profieren dos dictámenes que distan abismalmente, uno del otro y en un lapso de tiempo tan corto? Cuál sería la verdadera motivación para ese segundo experticio? Que más parece una retaliación. Porque la motivación de un segundo concepto técnico, estando tan reciente el anterior? Mas cuando ese primer concepto mostro apego de la Ley y la realidad material como ya lo sustente anteriormente. Las anteriores preguntas encuentran aun mas, asidero cuando de un análisis legal y técnico del desproporcionado concepto No. 10119 de 29 de noviembre de 2005, se denota lo amañado y alejado que de la ley y la realizad material, se encuentra, vamos a ver porque:

a.) Análisis del concepto 10119 de 29 de noviembre de 2005. Apartándonos de lo ya mencionado, sobre lo extraño de la cercanía en tiempo que tuvo lugar entre un concepto y otro, la celeridad con la cual se produjo el segundo, en comparación con el retardo por parte de los encargados de producir el primero en relación con la fecha de radicación de la solicitud inicial y la diferencia insoslavable de argumentos para la liquidación de la compensación, hare una breve pero real y consistente, enunciación de los vicios legales que claramente se avistan dentro de dicho concepto; en el punto 3 del mismo (concepto 10119 de 29 de noviembre de 2005), enuncia como fundamento jurídico literalmente "el parágrafo tercero del Decreto Distrital 472 de 2003", así sin más ni más. sin mencionar numero de articulo ni otra referencia, es decir de manera autónoma sin una verdadera base legal inicia su concepto; mas adelante en la viñeta Nº 3 del mismo punto, el mismo funcionario de forma caprichosa y actuando como legislador o regulador de la materia, se le ocurre fijar como cuota de compensación el equivalente a un 25% de un valor comercial, porcentaje que no tiene ningún fundamento jurídico legal, así como tampoco guarda ninguna proporción con el valor real comercial de dicha madera, pues este no alcanzo siguiera a los VEINTE MILLONES DE PESOS, hecho plenamente demostrable con las facturas emitidas por parte de empresas, realmente serias del sector como es CARVAJAL S.A.; Además liquida de manera absurda e ilegal, pues deja de lado la realidad, la compensación como si se tratase de un ARBOLADO URBANO O AISLADO, obligando a mi representado a pagar por unidad de especie cuando la plantación de la que realmente se trato, está muy lejos de la definición legal de arbolado urbano, pues el mismo decreto 472 de 2003, claramente lo define así: Articulo 2. Definiciones. (...) Arbolado urbano: Conjunto de plantas de las

Página 10 de 38



especies correspondientes a los biotipos: árbol, arbusto, palma o helecho arborescente, ubicados en suelo urbano (...)"

b.) Sobre el arbolado urbano, la diferencia con la tala real del bosque v las especies que existieron en el predio. Decreto 472 de 2003. Articulo 2. Definiciones. (...) Arbolado urbano: Conjunto de plantas de las especies correspondientes a los biotipos: árbol, arbusto, palma o helecho arborescente, ubicados en suelo urbano (...). Más claro no se puede ser señor funcionario, la ley define el arbolado urbano y lo encasilla en unas especies que inequivocamente, lo conforman, pues resulta ser que tal y como se evidencia en todos los conceptos, en el haber del señor CARDENAS, existían especies tales como, Eucalipto, Ciprés, Pino, Acacia y Urapán, todas ellas catalogadas ESPECIES EXOTICAS, es decir no nativas, todas estas en términos biológicos COMPITEN con las especies propias del ecosistema donde se encuentran y aun mas son especies que se cultivan con fines maderables o comerciales, en otras palabras tampoco es cierto que con su tala se le causare un daño ecológico al medio ambiente, pues se plantaron con fines de aprovechamiento comercial. Otra característica para poder definir como arbolado urbano es que se trata de un arbolado aislado, lo que conlleva a que los individuos deben estar distanciados unos de los otros, con distancias de por lo menos 50 metros entre individuos, lo que no ocurrió así, lo mío era un bosque, así pues no puede liquidarse por unidad. Basta con observar las fotografías que reposan en el expediente de la presente actuación.

Todo lo anterior, además de plantear las incógnitas que exprese al comienzo, nos dejan frente a la configuración de varias causales de nulidad de los actos administrativos, tales como:

- Infracción a la ley en que deberían fundarse.
- Expedición de forma irregular.
- Falsa motivación.
- Desviación de poder.

Tal y como lo dispone nuestro estatuto Contencioso Administrativo, en su artículo 84, que se toma como fundamento de las causales de nulidad de los actos administrativos.

También lo pone frente al deber ineludible que le impone el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, hoy artículo 93 en la Ley 1437 de 2011, que al tenor reza:

Página 11 de 38





Articulo 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1.Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.

2.Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3.Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Señor funcionario, en desarrollo de su función, no puede usted obviar el injustificado oprobio, del que ha sido objeto con ese segundo concepto técnico, mi mandante, el precitado articulo le impone el deber de revocar dicho acto administrativo y en consecuencia la Resolución 1881 de 2012 y todos aquellos que tenga como fundamento el perverso concepto técnico 10119 de 29 de noviembre de 2005.

2. Sobre la competencia para realizar cobros por parte de su entidad y la prescripción. La facultad de cobro coactivo de su entidad, recae en la Tesorería Distrital, División de Cobro de Obligaciones Fiscales, esto por mandato legal plasmado en la ley 1066 articulo 5º, lo cual le resta competencia a usted para exigir, pagos y para iniciar cobros lo que sin lugar a dudas, deja sin fundamento jurídico y coloca su resolución, nuevamente en una causal de nulidad del acto administrativo como es la falta de competencia, que se encuentra en el Contencioso Administrativo, en su artículo 84, además de presentarse el fenómenos de la Prescripción, tal y como se prueba a continuación: mediante respuesta de fecha 23 de diciembre de 2012, emitida por su entidad, al derecho de petición de mi prohijado, radicado bajo el numero 2009ER60113, su propia entidad acepta que la Resolución Nº 2853 del 7 de diciembre de 2005, que impuso el pago de la compensación, fue notificada el día 13 de diciembre de 2005, fecha a partir de la cual inicia el termino de prescripción de la contenida obligación fiscal, término que según su misma respuesta es de 5 años de acuerdo a lo preceptuado en el decreto 624 de 1989 (...) y acepta su también que para la fecha de la respuesta - 23 de diciembre de 2009 - , faltaba aun un año para la prescripción de dicho cobro. Lo que sin duda olvida enunciar su entidad es que como ya lo dije, la competente para inicial formalmente dicho cobro, es la Tesorería Distrital y que a su vez esta, se rige por el Estatuto Tributario, que clara y taxativamente, nos indica cual es el acto por el cual dicho termino de prescripción se interrumpe, al decir:

Página 12 de 38





ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Articulo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El termino de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,

- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación

contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

Como es evidente aquí no se dio jamás el acto de mandamiento de pago que la ley exige, por lo cual la interrupción real y efectiva del término de la prescripción no tuvo lugar y la prescripción que su entidad acepto, se dio el día 14 de diciembre de 2010. (...)

(...) PETICIONES

- Se sirva REVOCAR la resolución 1881 de 2012, por estar incursa en las causales de revocatoria directa del Código Administrativo, ya descritas.
- REVOCAR el concepto técnico Nº 10119 de 29 de noviembre de 2005, por encontrarse contrario a la ley y claramente lejos de la realidad y cualquier acto administrativo que lo tome como fundamento.
- Consecuentemente REVOCAR la resolución 2853 del 7 de diciembre de 2005, por estar incursa en las causales de revocatoria directa del Código Administrativo, ya descritas y principalmente por tener como

Página 13 de 38





fundamento el desproporcionado concepto técnico N° 10119 de 29 de noviembre de 2005"

Consideraciones jurídicas

Precisiones preliminares relativas a las actuaciones surtidas dentro el expediente DM-03-2005-1461:

I. En lo relativo a las fechas de ejecutoria correspondientes a la Resolución N° 2853 de fecha 7 de diciembre de 2005 y a la Resolución N° 2446 de fecha 25 de octubre de 2006, es necesario precisar:

Que el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, haciendo referencia a la notificación por conducta concluyente, dispone:

"Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia." (...)

Que con relación a la notificación por conducta concluyente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 16 de Octubre de 1987 consideró:

"La notificación por conducta concluyente establecida de modo general en el artículo 330 del C. de P.C. emerge, por esencia, del conocimiento de la providencia que se le debe notificar a una parte, porque ésta así lo ha manifestado de manera expresa, verbalmente o por escrito, de modo tal que por aplicación del principio de economía procesal, resulte superfluo acudir a otros medios de notificación previstos en la ley. La notificación debe operar bajo el estricto marco de dichas manifestaciones, porque en ello va envuelto la protección del derecho de defensa; tanto, que no es cualquier conducta procesal la eficaz para inferir que la parte ya conoce una providencia que no le ha sido notificada por alguna de las otras maneras previstas en el ordenamiento"

Que en ese sentido, como ya se indicó, la Resolución N° 2446 de fecha 25 de octubre de 2006, mediante la cual se acepta un desistimiento y se adoptan otras determinaciones, se entiende notificada por conducta concluyente con fundamento en el derecho de petición presentado mediante el radicado N° 2006ER56542 de

Página 14 de 38





fecha 1 de diciembre de 2006, mediante el cual se solicitó información respecto a los recursos procedentes frente al mencionado acto administrativo; pues de ello se entiende que el autorizado conocía el acto administrativo en comento. En ese sentido, el 4 de diciembre de 2006 (siguiente día hábil a la presentación del documento) se entenderá como fecha de ejecutoria del acto administrativo mencionado, así como de la Resolución N° 2853 de fecha 7 de diciembre de 2005, mediante la cual se autorizó el aprovechamiento forestal ya referido en los antecedentes.

II. En lo que se refiere a la solicitud de registro de plantación forestal, presentada mediante radicados N° 2004ER33413 y N° 2004ER33414 de fecha 23 de septiembre de 2004, es importante puntualizar:

Que de las actuaciones surtidas en el expediente, por parte del beneficiario del permiso de aprovechamiento forestal, esto es, el señor JUAN ANDRES CARDENAS SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 19.258.375; concretamente, a partir del hecho de haber ejecutado la autorización de aprovechamiento, según se demuestra en el Concepto Técnico de Seguimiento Nº 1758 de fecha 13 de febrero de 2012, emitido de conformidad con la visita efectuada en los predios El Tejar y El Cortijo, por profesionales del Grupo Técnico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaria; se entiende frente a la solicitud de registro de plantación presentada, que el fin último de la misma era lograr la autorización para efectivamente aprovechar la masa boscosa; lo cual se surtió con ocasión de la emisión de la Resolución N° 2853 de fecha 7 de diciembre de 2005, por la cual se autorizó el aprovechamiento forestal comentado.

Que adicionalmente, teniendo en cuenta lo anterior, una vez aprovechado forestalmente, en este caso, el bosque artificial o plantación, por última vez, con ocasión del cambio de uso del suelo; es evidente que no puede haber lugar a un registro de una plantación forestal inexistente. No obstante lo anterior, así se hubiese efectuado el registro de la multicitada plantación, en su momento, es decir, cuando esta autoridad ambiental tenía competencia para ello, la misma debía, como se hizo en este caso, tener en cuenta que dicha plantación iba a ser objeto de un aprovechamiento forestal único, el cual requería de la exigencia de una compensación al beneficiario del aprovechamiento, con fundamento en la pérdida definitiva del servicio ambiental que prestaba la masa boscosa, en lo cual se ahondará más adelante.

III. En lo que hace referencia a la enunciación del artículo 12 del Decreto 472 de 2003 dentro de la Resolución N° 2853 de fecha 7 de diciembre de 2005, esta Entidad debe señalar:

Página 15 de 38





Que como ya se explico ampliamente, la norma aplicable en materia de compensación para plantaciones forestales y sus consecuentes aprovechamientos forestales, es el artículo 13 del Decreto 472 de 2003 y no el artículo 12 en mención.

Que por lo anterior, mediante los conceptos técnicos de evaluación inicial, previamente referidos, se efectúo la respectiva la re liquidación de la compensación para que se hiciese sobre la base del artículo 13, es decir, por masa boscosa y no por Individuo Vegetal Plantado – IVP.

Que no obstante lo anterior, por error involuntario en el acto administrativo de autorización, esto es, la Resolución Nº 2853 de fecha 7 de diciembre de 2005, y si bien se hizo referencia al valor por concepto de compensación re liquidado adecuadamente y en consonancia con la disposición pertinente, se refirió el artículo 12 del Decreto 472 de 2003, aun cuando, como se ha reiterado, el fundamento del valor liquidado en compensación fue el artículo 13. Que para zanjar la duda del recurrente se debe hacer referencia a la liquidación que en IVPs, se hizo para la cantidad de árboles a talar, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 472 de 2003, la cual figura a folio 170 del Tomo I del expediente DM-03-2005-1461, según la cual de haberse cobrado de conformidad con esa liquidación la suma a pagar por concepto de compensación, ascendería a CUATROCIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$412.905.843); lo cual no ocurrió así en vista de que la liquidación se hizo sobre la base del precitado articulo 13, teniendo en cuenta el volumen y demás criterios allí establecidos para el efecto.

IV. En lo relacionado con el error en el cobro y en el pago de una obligación de compensación diferente a la que correspondía al Trámite Administrativo Ambiental, en curso, contenido en el expediente DM-03-2005-1461, es necesario puntualizar:

Que durante el transcurso del Trámite Administrativo Ambiental estudiado, según se extrae de la documentación contenida en el expediente **DM-03-2005-1461**, desde la fecha notificación del acto administrativo, mediante el cual se autorizó el aprovechamiento forestal de la precitada plantación (13 de diciembre de 2005), estos es, la Resolución N° 2853 de fecha 7 de diciembre 2005, y frente a la cual, inclusive, presentó recurso de reposición, precisamente por su inconformidad con el valor liquidado y a cancelar por concepto de compensación; el autorizado, señor **JUAN ANDRES CARDENAS SAENZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.258.375, ha conocido y conoce el valor total de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS**

Página 16 de 38



M/CTE. (\$24.226.575), que corresponde a la obligación de compensación pendiente con esta Secretaria a la fecha,

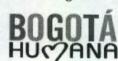
Que lo anterior se reafirmó al mencionado autorizado, mediante radicado N° 2009EE50949 de fecha 13 de noviembre de 2009, a través del cual, la Subdirección Financiera de esta entidad, lo requirió para el cumplimiento de la obligación de compensación de la Resolución N° 2853 del 7 de diciembre de 2005, establecida en la precitada suma.

Que no obstante lo anterior, y por error involuntario de esta autoridad ambiental, mediante radicado N° 2010EE4990 de fecha 10 de febrero de 2010, la Subdirección Financiera de esta entidad requirió al autorizado, para que efectuara el pago de OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$8.689.502), correspondientes a Concepto Técnico de Seguimiento N° 4229 del 3 marzo de 2009, el cual no pertenece al expediente del presente asunto DM-03-2005-1461; pues dicho Concepto hace referencia es a seguimiento efectuado a la Resolución N° 1063 de fecha 27 de junio de 2006, mediante la cual se autorizó al CLUB COUNTRY DE BOGOTÁ, con Nit. 860.009-645-1, por intermedio de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, para efectuar tratamientos silviculturales a individuos arbóreos ubicados en dirección muy distinta a la del expediente objeto de análisis, esto es la Calle 129 N° 15 – 02 (Dirección antigua) / Calle 127 C N° 15 - 02 (Dirección nueva), Localidad (1) Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que evidentemente, el autorizado no conocía el Concepto Técnico de Seguimiento que contenía ese valor, y por supuesto, era evidente que la suma allí establecida no correspondía al valor de compensación al que se encontraba obligado de acuerdo con la Resolución de autorización emitida a su nombre (Resolución 2853 de fecha 7 de diciembre de 2005).

Que teniendo conocimiento del error de la administración, el autorizado mediante radicado N° 2010ER8331 de fecha 17 de febrero de 2010, el señor JUAN ANDRES CARDENAS SAENZ, envía adjunto el pago de OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$8.689.502), señalando que corresponde a la medida de compensación descrita en la Resolución N° 2853 del 7 de diciembre de 2005, modificada según el señor Cárdenas, por el Concepto Técnico de Seguimiento N° 4229 del 3 marzo de 2009, el cual no pertenece al expediente del presente asunto DM-03-2005-1461; pues dicho Concepto hace referencia es a seguimiento efectuado a la Resolución N° 1063 de fecha 27 de junio de 2006, mediante la cual se autorizó al CLUB COUNTRY DE BOGOTÁ, con Nit. 860.009-645-1, por intermedio de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, para efectuar tratamientos silviculturales a individuos arbóreos ubicados en dirección muy distinta a la del

Página 17 de 38



. . .



expediente objeto de análisis en el presente acto administrativo, esto es la Calle 129 N° 15 – 02 (Dirección antigua) / Calle 127 C N° 15 - 02 (Dirección nueva), Localidad (1) Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

V. En lo que se refiere al valor exigido por concepto de compensación mediante la Resolución N° 01881 de fecha 29 de diciembre de 2012, esta Entidad debe precisar:

Que también por error involuntario, la Resolución N° 01881 de fecha 29 de diciembre de 2012 (de exigencia de pago) no tuvo en cuenta la modificación realizada respecto del volumen a aprovechar forestalmente, sobre el cual debía re liquidarse la compensación; dicha modificación se realizó mediante Memorando S.A.S de fecha 17 de abril de 2006, el cual señaló que el volumen que corresponde para el cálculo de la compensación es 1865.98 y no 1938.32. Por tanto, la compensación corresponde a la suma de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$23.322.416), equivalentes a 57.16 SMMLV.

Que el referido Memorando modificatorio, no se tuvo en cuenta tampoco por el Concepto Técnico de Seguimiento N° 1758 de fecha 13 de febrero de 2012, sobre el cual se fundó la Resolución de Pago citada, como consecuencia del desistimiento presentado respecto del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 2853 de 2005 relativa a la autorización, entre otras cosas para que se modificara el volumen base de la liquidación, que evitó que se hiciera oficial mediante acto administrativo el mentado cambio.

Que por el motivo mencionado, se hace necesario modificar el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución N° 01881 de fecha 29 de diciembre de 2012 en el sentido de que el valor a cancelar por concepto de compensación, teniendo en cuenta el pago ya efectuado por el autorizado, por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$8.689.502), es el de la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$14.452.914), y NO la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$15.537.073).

VI. De los principios ambientales pertinentes al caso de estudio y de las normas orientadoras en materia de funciones de la autoridad ambiental:

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución

Página 18 de 38





recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema.

Que evidentemente, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que para el caso analizado en el presente recurso, evidentemente la obligación frente al aprovechamiento forestal que se efectuó es la de prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución; lo cual se lograría restableciendo, reponiendo o compensando la pérdida definitiva de los arboles que a pesar de haberse destinado a la producción comercial de madera prestaban un servicio ambiental.

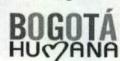
Que también es necesario para el presente análisis tener en cuenta el concepto de Función Ecológica de la Propiedad Privada, establecido en el artículo 58 de la Constitución Política, en virtud del cual se consagra un límite al derecho de dominio pretendiendo preservar y salvaguardar el medio ambiente sano.

Que es así como el artículo 58 de la Constitución Política establece: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Que aunado a lo antedicho, reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha abordado el concepto de Función Ecológica de la Propiedad, como las que se transcriben a continuación:

Página 19 de 38





"La Carta consagra la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo ello obliga a los particulares, pues le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, y sobre todo porque figura dentro de los deberes de la persona y del ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velara por la conservación de un ambiente sano (artículos 8°, 58, 79,80, 81, y 95 numeral 8° de la Constitución Nacional)." Sentencia T - 536 de 1992.

Igualmente, mediante Sentencia C - 389 de 1994, se afirma que la propiedad no es un derecho absoluto sino relativo por virtud de su función social y función ecológica que de esta se deriva:

"En los términos del artículo 58 de la Constitución Nacional, se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Dicho derecho no es absoluto, pues debe hacerse compatible con la función social y la función ecológica inherente a ésta, generadoras de obligaciones para los sujetos titulares de dominio".

Que por lo anterior, se entiende que no solo al Estado es a quien le corresponde la protección del medio ambiente sino que se exige igualmente a la comunidad que se involucre en tal responsabilidad en virtud de la función ecológica de la propiedad.

Que así las cosas y descendiendo al caso concreto, de conformidad con el concepto de la función ecológica de la propiedad establecido, es claro que la interpretación de las normas vigentes al momento de la solicitud de aprovechamiento del presente caso, es decir a 2005, en materia de aprovechamiento forestal, cuando se refieren a bosques de dominio público lo hacen en términos genéricos, para dar trascendencia a la función ecología que cumple la propiedad cuando existen recursos naturales de por medio que pueden representar un servicio ambiental importante, por tanto esa referencia incluye bosques artificiales o plantaciones establecidas en predios de propiedad privada, como El Tejar y El Cortijo.

Que además, aun si el bosque artificial o plantación forestal se encontrase ubicado en propiedad privada del señor **JUAN ANDRES CARDENAS SAENZ**, de acuerdo con dicho concepto, dicha masa boscosa cumplía una función ecológica.

Que ahora bien, la Ley 99 de 1993 se refiere en su artículo 63 a los principios generales que rigen la planificación nacional en materia ambiental con el objetivo de garantizar la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y procurar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, mediante la sujeción a los principios de armonía

Página 20 de 38

. : . .





regional, gradación normativa y rigor subsidiario, aplicados a las entidades territoriales.

Que en ese sentido, el principio de armonía regional presupone que: "las entidades territoriales distintas a la Nación ejercerán sus constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente del patrimonio natural de la Nación."

Que por otro lado, el principio de gradación normativa establece que "En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la lev. los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales."

Que ahora bien, el principio de rigor subsidiario señala que: "las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades ambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."

Que para el asunto objeto de análisis, se ha dado aplicación a la normativa superior pertinente, incluyendo la Constitución Política, teniendo en cuenta además las directrices de otras autoridades en la materia y propugnando por evitar que las normas y medidas ambientales se hagan más flexibles sino más rigurosas dentro del marco legal y constitucional.



Que por otra parte, es necesario precisar las normas orientadoras que establecen las funciones de las autoridades ambientales.

Que en ese sentido, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales.....", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)"

Que el artículo 1° del Decreto 308 de 2001 "mediante el cual se modifica la estructura organizacional del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA se asignan funciones a sus dependencias y se dictan otras disposiciones" estableció que: "El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, es la autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital y la entidad rectora de la política ambiental distrital y coordinadora de su ejecución."

Que de las últimas normas citadas se extrae claramente que para el presente caso, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, se ha manifestado dentro del marco de las funciones otorgadas como autoridad ambiental.

Precisiones relativas a los motivos de inconformidad del recurrente:

Página 22 de 38



- I. Respecto del valor de la compensación establecido inicialmente en el Concepto Técnico Nº 6960 de fecha 31 de agosto de 2005, y re - liquidado por el Concepto Técnico Nº 10119 de fecha 29 de noviembre de 2005, esta Secretaria establece lo siguiente:
- A. Por un lado, es preciso referir a continuación la normatividad aplicable para el año 2005, en materia de plantación forestal y autorización de aprovechamiento forestal único, y las normas pertinentes para la consecuente liquidación de la compensación, cuyo pago fue ordenado y exigido en el presente Trámite Administrativo Ambiental, y es objeto de análisis en el acto administrativo:

Que el Artículo 220 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", el cual se encuentra aún vigente, establece que:

"El concesionario o el beneficiario de permiso de aprovechamientos forestales persistentes o únicos en bosques de dominio público, deberán pagar, como participación Nacional, una suma que no exceda el treinta por ciento (30%) del precio del producto en bruto en el mercado más cercano al sitio de aprovechamiento, y que se liquidará en cada caso." (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Que además, el Artículo 221 del precitado Código de Recursos Naturales determina que:

"Los beneficiarios de permisos de aprovechamiento forestal único pagarán, además de la suma fijada en el artículo precedente, una suma adicional por metro cúbico de madera aprovechable.

Las sumas que se recauden conforme al presente artículo y al anterior se destinarán en su totalidad a programas de reforestación." (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Que ahora bien, el artículo 5 del Decreto 1791 de 1996 "Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal", dispuso:

"Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de

Página 23 de 38





utilidad pública e interés social. Los aprovechamiento forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; (...)" (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Que el Decreto 1791 de 1996, mencionado, en su artículo 46 señala:

"La realización de proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental sino de Plan de Manejo Ambiental e impliquen remoción de bosques, deberán obtener los permisos de aprovechamiento que se requieran y, en todo caso, siempre deberá realizarse como medida de compensación una reforestación de acuerdo con los lineamientos que establezcan las Corporaciones o los Grandes Centros Urbanos competentes." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Que finalmente, el artículo 13 del Decreto 472 de 2003, "Por el cual se reglamenta la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema", dispone:

"La valoración señalada en el parágrafo del artículo anterior para efectos de las compensaciones, no aplica a la tala o aprovechamiento forestal de plantaciones. En este caso, la compensación se fijará por concepto técnico del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, teniendo en cuenta el tipo de plantación forestal, si se encuentra o no registrada, la clase de aprovechamiento forestal y el volumen a talar." (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Que de las disposiciones antepuestas de carácter nacional y distrital, se extrae:

Que en primer lugar, cuando se va a realizar un aprovechamiento forestal único, esto es, aquel que se realiza por una sola vez, y con el fin de cambiar definitivamente el uso del suelo, como se presenta en el caso objeto de análisis, existe necesariamente una obligación por parte del beneficiario del permiso o autorización respectiva de compensar o reponer la pérdida definitiva que representa dicho ecosistema (sea o no un bosque producto de la intervención del hombre), para el medio ambiente y la sociedad que se beneficia de los servicios ambientales de esa masa boscosa a aprovechar.

BOGOTÁ HUCZANA



Que dicha reposición o compensación, como se vio en varias de las normas transcritas, puede traducirse en el pago de sumas de dinero que a su vez deben destinarse a garantizar la persistencia del recurso forestal, o en la reforestación o siembra de individuos arbóreos que serian garantía directa de esa persistencia; lo cual se determinará por parte de la autoridad ambiental que corresponda en cada caso concreto. Por ejemplo, en el Distrito se presentan las dos opciones, siendo la opción subsidiaria la de compensar en dinero, en caso de que haya posibilidades de reforestar o en otros términos compensar en proporción al terrero aprovechado.

Que en segundo lugar, la autoridad ambiental competente, en el caso objeto de análisis, el entonces el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, en vista de que la masa boscosa se encontraba en jurisdicción distrital; es quien estaba facultado para efectuar la liquidación de la compensación correspondiente al aprovechamiento forestal único, teniendo en cuenta:

- Que es cada autoridad ambiental dentro del ámbito de su jurisdicción, la competente para determinar los parámetros de la compensación a que haya lugar, cuando se presente pérdida definitiva de la masa boscosa, en este caso, o de arbolado urbano, en otros.
- Que en ese sentido, la compensación se fija de conformidad con el criterio técnico oficial de la autoridad ambiental competente, como se indicó, para ese entonces el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, teniendo en cuenta parámetros tales como el volumen a aprovechar, el tipo de plantación y el tipo de aprovechamiento; que para el caso en estudio se establecen en bosque artificial o plantación forestal y aprovechamiento forestal único.
- Que en el caso de la ciudad de Bogotá D.C., la compensación o reposición de la perdida de la masa boscosa o arbolado aislado, se traduce sea en la siembra de más individuos arbóreos dentro del Distrito o el pago en dinero equivalente, el cual se encuentra destinado al mismo fin.
- Que efectivamente, las sumas que se recauden por concepto de compensación se destinarán en su totalidad a programas de reforestación, que en el caso del Distrito han sido destinadas siempre, por intermedio del Jardín Botánico José Celestino Mutis, a la siembra de arbolado urbano dentro del mismo Distrito Capital.

OGOTÁ

Página 25 de 38



- Que como la normatividad distrital en la materia, no establece mas parámetros para establecer el valor correspondiente a la compensación que debe ser exigida, es necesario retomar lo establecido como parámetro para cobro de lo que se entiende como una compensación por aprovechamiento, en el Código de Recursos Naturales, estableciéndose sobre la base de una suma no superior al 30% del precio del producto en bruto en el mercado, lo cual se hará según cada caso concreto; de lo cual se entiende que en cada caso el valor a pagar puede variar conforme al contexto que corresponda al tipo de aprovechamiento.
- Que según el mismo Código de Recursos Naturales, el beneficiario debe pagar suma adicional por metro cúbico de madera aprovechable, es decir, que a la liquidación de la compensación se adiciona una suma fundada en el volumen de la madera a aprovechar.

Que de las formulaciones planteadas para tener en cuenta en la fundamentación de la exigencia de pago por compensación, en un caso de aprovechamiento forestal único de bosque artificial; es posible concluir e introducir el fundamento principal de la motivación de las actuaciones de esta entidad dentro del presente Trámite Administrativo Ambiental, en términos del valor cobrado por el concepto mencionado, de la siguiente manera:

De conformidad con toda la normatividad analizada y vigente al momento de la solicitud, esto es, al año 2005, cada autoridad ambiental, como se dijo, dentro del ámbito de su competencia, debía determinar los criterios a considerar para el efecto de establecer la compensación, con base en el análisis técnico y objetivo del caso concreto, y teniendo en cuenta varios parámetros de valoración; como lo hizo el entonces DAMA, tomando en cuenta el criterio del orden nacional arriba transcrita, de un valor no superior al 30% del valor comercial de madera a aprovechar, o el valor adicional por metro cubico a aprovechar, y en general las circunstancias de la masa boscosa, y el tipo de aprovechamiento forestal, etc.

Que por tanto, es claro, que sobre el fundamento normativo referido la decisión del cobro efectuado por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -. DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, era plenamente legítimo y se encontraba alejado de la arbitrariedad que alega el recurrente.

Página 26 de 38





B. Por otro lado, es necesario indicar que de conformidad con la normatividad precedentemente transcrita y efectivamente aplicada para efectuar la liquidación de la compensación correspondiente al aprovechamiento forestal en el caso sub examine, se surtieron las actuaciones que se mencionan y explican en detalle, en adelante:

Que mediante Concepto Técnico Nº 6960 del 31 de agosto de 2005, se consideró técnicamente viable el aprovechamiento forestal de 227.93 m3 de Pino, en el predio el Tejar y de 1309.3 m3 de Eucalipto, 54.23 m3 de Acacia, 68.02 m3 de Ciprés, 140.65 m3 de Pino, 14.29 m3 de Urapán, arbolado ubicado en el predio Cortijo; determinándose como medida de compensación el pago de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.750.000) equivalentes a 10.47 SMMLV (al año 2005), valor liquidado, según señala el Concepto Técnico, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 del Decreto 472 de 2003, normatividad vigente al momento de la solicitud.

Que para puntualizar la normatividad aplicable y aplicada al caso sub examine, se hace necesario indicar que el arbolado reseñado, objeto de la solicitud de autorización para aprovechamiento forestal, de acuerdo a la visita técnica realizada y registrada en el Concepto Técnico referido, corresponde a una plantación o bosque artificial y no a árbol aislado; y que de conformidad con el artículo 13 mencionado, al aprovechamiento o tala de una plantación forestal no le es aplicable lo establecido para la liquidación de la compensación del parágrafo del artículo 12 del Decreto en comento, esto es, por Individuo Vegetal Plantado – IVP; razón por la cual, la norma aplicable desde el inicio, claramente, corresponde al artículo 13 del Decreto 472 de 2003, el cual dispone:

"La valoración señalada en el parágrafo del artículo anterior para efectos de las compensaciones, no aplica a la tala o aprovechamiento forestal de plantaciones. En este caso, la compensación se fijará por concepto técnico del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, teniendo en cuenta el tipo de plantación forestal, si se encuentra o no registrada, la clase de aprovechamiento forestal y el volumen a talar."

Que el error en el valor de la compensación establecido en el primer concepto aludido consistió en que la liquidación allí contenida se efectuó sin tener en cuenta el análisis de las variables concretas, relativas al aprovechamiento forestal de carácter único, que en este caso se iba a generar respecto de una plantación o bosque artificial, lo cual si debía tenerse en cuenta, de acuerdo con lo establecido por el artículo 13 del Decreto 472 de 2003 precitado.

BOGOTÁ HUCZANA



Que de lo anterior, se entiende que por error involuntario, si bien se aplicó desde el inicio el fundamento jurídico correcto, esto es el articulo 13 y no el artículo 12 del Decreto 472 de 2003, como ya se precisó de manera reiterada, en el primer Concepto Técnico no se tuvieron en cuenta las variables que si fueron establecidas en el Concepto Técnico SAS Nº 10119 del 29 de noviembre de 2005, para efectos de re liquidar el valor correspondiente a la compensación, las cuales fueron enunciadas, así:

- El tipo de aprovechamiento forestal es único.
- El servicio ambiental que la plantación forestal le presta a la ciudad dejara de prestarse por causa del tipo de aprovechamiento.
- La Subdirección Ambiental Sectorial conceptúa que una vez se efectué el registro de plantación y se aprueben los tratamientos silviculturales conceptuados en el Concepto Técnico 6960 de 31 de agosto de 2005, el usuario debe pagar como compensación por el aprovechamiento el 25% del valor del volumen de madera comercial a aprovechar haciendo su equivalencia al valor actual en piezas de madera en pie.
- El valor promedio de una pieza de madera en pie de las especies comerciales que se requiere aprovechar es de mil quinientos pesos (\$1.500)
- Un metro cubico de madera es equivalente a 33.33 piezas.
- El volumen comercial a aprovechar es para el predio El Tejar: 279,2 metros cúbicos; y para el precio El Cortijo: 1659,12 metros cúbicos; para un total de 1938,32 metros cúbicos.

Que por lo dicho, evidentemente el Concepto Técnico Nº 6960 del 31 de agosto de 2005, constituía un concepto sin fundamento jurídico y técnico que tuviera en cuenta las implicaciones de las actividades que se entraba a permitir, es decir, el aprovechamiento forestal único, por una sola vez, por cambio definitivo del uso del suelo.

Que por todo lo anterior, teniendo en cuenta las multicitadas variables, la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, hizo la aclaración y corrección respectiva a través de la emisión del Concepto Técnico SAS Nº 10119 del 29 de noviembre de 2005, en el cual se efectuó la re liquidación del valor de compensación exigido por el Concepto Técnico Nº 6960 del 31 de agosto de 2011, estableciendo así el pago de la

Página 28 de 38





compensación en la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$24.226.575), la cual fue liquidada sobre la equivalencia del volumen de madera comercial a número de piezas de madera en pie, correspondiente a 64604.2; con fundamento en la normatividad aplicable (Artículo 13 del Decreto 472 de 2003).

Que por último, en lo que se refiere a la alegación concreta del recurrente frente a la arbitrariedad en el establecimiento del criterio de valoración de la compensación, sobre el 25% del valor del volumen de madera comercial a aprovechar haciendo su equivalencia al valor actual en piezas de madera en pie, es necesario precisar que no se trató de una arbitrariedad, sino de una valoración fundada en la competencia que ha sido otorgada a esta entidad para valorar según su propio criterio técnico y objetivo (Articulo 13 Decreto 472 de 2003) la perdida representada en el aprovechamiento forestal único (disposición Ibídem), y porque además se trata de un parámetro de referencia extraído del propio Decreto 2811 de 1974, mediante el cual se expidió el Código de los Recursos Naturales, que se encuentra aún vigente, el cual señala en su artículo 220 que la suma a pagar por el beneficiario del aprovechamiento puede establecerse en un valor que no exceda el 30% del valor comercial de la madera a aprovechar.

Que es claro, que la remisión al parámetro de esa norma se hizo no por escogencia deliberada de la entidad sino por el contrario para dar mayor sustento jurídico y técnico a la decisión, en vista de que la norma distrital vigente en el momento no brindaba mas herramientas que las de análisis global del caso concreto y medición en términos de volumen; en ese entendido, el Grupo Técnico que emitió el Concepto controvertido desde el inicio consideró necesario fundarse en una medición establecida legalmente para valorar ponderadamente, hallando ese parámetro en la ya tan citada norma.

Que conforme a lo explicado anteriormente, es claro que esta Entidad ha actuado de conformidad a la normatividad aplicable y en ese sentido no ha establecido valor a compensar alguno de manera arbitraria como indica el recurrente.

II. Sobre la diferencia que plantea el recurrente, en términos de la importancia que representan, por un lado, las especies arbóreas nativas y por otro las especies arbóreas exóticas plantadas con fines comerciales, esta Secretaria establece lo siguiente:

Que para establecer que dicha diferencia planteada por el impugnante no existe, en los términos por él establecidos para las repercusiones ambientales que representa la perdida de unas especies arbóreas frente a otras, es indispensable citar lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 472 de 2003:

OGOTÁ



"Arbolado urbano:

Conjunto de plantas de las especies correspondientes a los biotipos: árbol, arbusto, palma o helecho arborescente, ubicados en suelo urbano."

Que en concordancia con la norma transcrita, el arbolado urbano no se refiere únicamente a una serie de arboles de especies determinadas, como indica el recurrente, sino por el contrario, hace referencia a cualquier especie arbórea, sea o no nativa, siempre y cuando se encuentre ubicada dentro del perímetro urbano. Inclusive, puede tratarse de una masa boscosa que constituya un bosque con especies exóticas o nativas, siendo el primer caso por lo general un bosque artificial, y en el segundo un bosque natural.

Que en definitiva, no es de recibo para esta autoridad ambiental que un particular aduciendo, entre otras cosas, que existe una diferencia en términos de la importancia ambiental que representan, por un lado, las especies nativas, y por otro lado, las especies exóticas; debido a que a pesar de tratarse de especies con características diferentes, como su adaptabilidad climática; en ambos casos cumplen una función ambiental en la medida que son arboles con capacidad, por ejemplo de captación y almacenamiento de carbono para la mitigación del cambio climático, conservación de suelos y aguas, generación de actividades recreativas, mejora de las condiciones de vida para el caso del distrito dentro de los núcleos urbanos en términos paisajísticos, entre otros. Claramente, una especie varía de una a otra, representando mayor o menor relevancia, por ejemplo, en términos de biodiversidad biológica, sin embargo, no dejan de prestar un servicio ambiental trascendente.

Que tampoco es admisible que el recurrente señale que en la medida que las especies exóticas han sido plantadas por el propietario de los predios y que tienen el único fin de producir madera comercial, no hay afectación ambiental alguna, puesto que además de ello debe tenerse en cuenta que se iba a aprovechar la plantación o bosque artificial por última vez, en virtud del cambio de uso del suelo que no sería ya el de plantación para producción maderera; lo cual representa la pérdida definitiva de los arboles que allí habitaban independientemente de su disposición final (madera comercial).

III. Respecto de la competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA para exigir el cumplimiento de pago de la compensación, esta Entidad debe establecer:

Página 30 de 38





Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, por medio del cual se delegan funciones al Director de Control Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de las solicitudes y tramites ambientales, en consecuencia, esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para hacer exigible el pago correspondiente a Compensación por tala.

Que es evidente, a la luz de la normatividad transcrita, que esta Secretaria, en su calidad de autoridad ambiental competente en el Distrito Capital, puede expedir los actos administrativos necesarios para iniciar, autorizar y sobre todo ejecutar las obligaciones derivadas de la autorización, en este caso, de los tratamientos silviculturales que fueron solicitados y efectivamente ejecutados (pago de la compensación), de conformidad con el Concepto Técnico de Seguimiento DCA Nº 01758 de fecha 13 de febrero de 2012.

Que además, se hace necesario aclarar que la **Resolución Nº 01881** del 29 de diciembre de 2012, no constituye mandamiento de pago, sino acto administrativo orientado a exigir el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de un Trámite Administrativo Ambiental Permisivo a nombre del señor **JUAN ANDRES CARDENAS SAENZ**; para el caso objeto de análisis la obligación se traduce en el pago de la compensación. Evidentemente, si no se da cumplimiento al acto administrativo respectivo, el asunto será remitido a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaria de Hacienda Distrital, quien librará el mandamiento de pago correspondiente.

IV. En lo que se refiere a la prescripción de la acción de cobro de la obligación de pago de la compensación, esta Entidad debe precisar:

Que si bien esta entidad, mediante radicado N° 2009EE57187 de fecha 23 de diciembre de 2009, señaló que el termino de prescripción de la acción de cobro de

Página 31 de 38





la obligación de compensación, es de cinco (5) años contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que autorizó el tratamiento silvicultural, esto es, la Resolución N° 2853 de fecha 7 de diciembre de 2007; es necesario aclarar y reiterar que en un trámite administrativo ambiental silvicultural, se hace necesaria una verificación previa de lo autorizado a efectos de determinar el valor definitivo a cobrar por concepto de compensación, de conformidad con los tratamientos que hayan sido o no ejecutados; razón por la cual el termino de la prescripción de la acción de cobro comienza a contarse desde el momento de la verificación que haya efectuado la autoridad ambiental, estando de esta manera errado lo manifestado en el ya referido radicado.

Que en el caso sub examine, para el año 2012, la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA hizo seguimiento del tratamiento silvicultural autorizado, realizando visita a la Dirección Avenida Boyacá con 147 Esquina Predios El Cortijo y el Tejar en la ciudad de Bogotá D.C., el día 14 de enero de 2012, y emitiendo Concepto Técnico de Seguimiento N° 1758 de fecha 13 de febrero de 2012, para verificar la ejecución total, parcial o nula de lo autorizado y así poder realizar el cobro de la compensación que correspondiere. Dicha actuación, se encaminó, evidentemente a la verificación de la ejecución de lo ordenado mediante Resolución mencionada.

Que debe anotarse que el mismo Decreto 472 de 2003, en su artículo 12 señala que: "El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hará seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento (...)", lo cual se hace indispensable para corroborar si es procedente o no el cobro de la compensación tal y como se tasó en el acto administrativo inicial de autorización, que puede variar en caso de que no se haya ejecutado completamente el tratamiento silvicultural.

Que en ese orden de ideas, posterior al Concepto Técnico de seguimiento mencionado, en el año 2012, esta Secretaria se dispuso a exigir el pago de la compensación mediante la Resolución N° 01881 del 29 de diciembre de 2012, objeto de controversia, aun sin sobrepasar el termino de cinco años para que operase la prescripción de la acción de cobro de la obligación de compensación, que en efecto, de conformidad con el Decreto 624 de 1989 operaria en el término de cinco (5) años, en este caso contados a partir de la fecha de visita del Concepto Técnico de seguimiento (14 de enero de 2012), que es el momento en el que la obligación se define al ser verificado por parte de la entidad el hecho generador de los valores cobrados por compensación y se hace exigible. Mal podría exigirse pago por compensación alguna, sin la previa verificación mediante la correspondiente visita de seguimiento de la ejecución o no de lo autorizado. Es por tal motivo, que el acto que el solicitante pretende sea revocado tiene completa validez y por tanto no puede ser objeto de revocatoria.

Página 32 de 38





Que adicionalmente, el ejecutado realizó un pago parcial del valor correspondiente a la compensación ordenado por la Resolución N° 2853 de 2005, cuya constancia reposa a folio 341 del expediente con la copia del recibo de pago N° 734195, de fecha 16 de febrero de 2010 por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$8.689.502); de lo anterior se entiende que el señor conocía y aprobaba tal obligación.

V. Finalmente, en lo referente a la procedencia de la revocatoria solicitada respecto de las Resoluciones N° 2853 de 2005 y N° 01881 de 2012:

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece los casos en los cuales procede la solicitud de revocatoria, el cual a su tenor literal enumera los siguientes:

"ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Que, por parte del solicitante se pide la revocación del Acto Administrativo, Resolución N° 2853 de 2005, por el cual se autorizó el aprovechamiento forestal, y del Acto Administrativo, Resolución N° 01881 de 2012, por el cual se exigió cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural, siendo ambas de carácter particular y concreto, así mismo, se encuentra que dentro del título "HECHOS Y CONSIDERACIONES TECNICAS Y JURIDICAS" se exponen dos causales de revocatoria de la mencionada disposición (1 y 3): cuando el acto

Página 33 de 38





administrativo es manifiestamente opuesto a la ley o a la Constitución Política y cuando con el mismo se cause agravio injustificado a una persona.

Que frente a la alegación de dichas causales de revocatoria es indispensable poner de presente que: en primer lugar, no existe manifiesta oposición del acto administrativo a la Ley, pues como se precisó, el procedimiento administrativo ambiental se desarrolló de conformidad con la normatividad vigente en materia de arbolado urbano en la jurisdicción del Distrito Capital (Decreto 472 de 2003), de acuerdo a la normatividad vigente en ese entonces en materia de plantaciones forestales o bosques artificiales y el aprovechamiento forestal respectivo (Decreto 2811 de 1976; Decreto 1791 de 1996; y Decreto 472 de 2003) ; y de conformidad con las funciones y responsabilidades que han sido establecidas en cabeza esta Entidad, antes Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, por la normatividad desarrollada en el presente acto administrativo. Y en segundo lugar, no se está causando agravio injustificado al multicitado beneficiario del aprovechamiento forestal puesto que no se le está imponiendo una carga adicional que se encuentre por fuera de las obligaciones expresamente asignadas a su nombre mediante la normatividad referida.

Se reitera entonces que frente a las causales que sustentan la revocatoria de un acto administrativo (Art. 69 CCA), esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no encuentra que la Resolución N° 2853 de fecha 7 de diciembre 2005, por el cual se autorizó el aprovechamiento forestal, y la Resolución N° 01881 de fecha 29 de diciembre de 2012, por el cual se exigió cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural, se hallen dentro de las causales:

- "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley" y,
- "3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Ya que, de conformidad a la Carta Fundamental y el desarrollo de los preceptos constitucionales establecidos en sus artículos 78 a 82, los cuales fueron desarrollados, entre otras, por la Ley 99 de 1993 y decretos reglamentarios, fueron el sustento legal que utilizo la Autoridad Ambiental en el caso objeto de controversia.

Página 34 de 38





Que de acuerdo a lo anterior y conforme a las actuaciones contenidas dentro del expediente **DM-03-2005-1461**, se establece que se han protegido los derechos constitucionales del peticionario al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dejándolo en libertad de accionar el sistema jurisdiccional correspondiente, sin limitar su acceso a la justicia.

Que en conclusión, ante la presentación del recurso de reposición contra la Resolución Nº 01881 del 29 de diciembre de 2012, por las razones expuestas, esta Secretaria decide no reponer; no obstante lo anterior, si considera pertinente modificar el valor a cancelar por concepto de compensación, de conformidad con los argumentos expuestos. De igual forma, decidirá reconocer Personería Jurídica para actuar dentro del presente proceso al Doctor **NELSON ENRIQUE ALDANA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.884.091, y tarjeta Profesional N° 170.937 del C. S. de la Judicatura, en los términos, facultades y para los efectos del poder conferido.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1984, de conformidad a lo señalado en el "Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Negrilla fuera del texto original)" de la Ley 1437 de 2011.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directamente el fondo de las actuaciones administrativas de Competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución Nº 01881 del 29 de diciembre de 2012, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: El señor JUAN ANDRES CARDENAS SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.258.375 de Bogotá, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal

Página 35 de 38





autorizado para tala, consignando la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$14.452.914), equivalentes a IVPs y SMMLV, de conformidad con lo determinando por el Concepto Técnico N° 10119 de fecha 29 de noviembre de 2005, lo autorizado por la Resolución N° 2853 del 7 de diciembre de 2005, y lo corroborado por el Concepto Técnico de Seguimiento N° 1758 de fecha 13 de febrero de 2012."

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR las demás disposiciones contenidas en la Resolución Nº 01881 del 29 de diciembre de 2012, por lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - NO REVOCAR la Resolución Nº 2853 del 7 de diciembre de 2005, por lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución Nº 2853 del 7 de diciembre de 2005, por lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Reconocer Personería Jurídica para actuar dentro del presente proceso al Doctor NELSON ENRIQUE ALDANA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía 79.884.091, y tarjeta Profesional N° 170.937 del C. S. de la Judicatura, en los términos, facultades y para los efectos del poder conferido.

ARTICULO SEXTO. - El presente Acto Administrativo se integra con sus efectos, a la Resolución Nº 01881 del 29 de diciembre de 2012 y a la Resolución Nº 2853 del 7 de diciembre de 2005, los cuales contienen la decisión de fondo, de conformidad a lo señalado en la parte dispositiva de la presente providencia.

ARTICULO SÉPTIMO. – Notificar al señor JUAN ANDRES CARDENAS SAENZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 19.258.375, en su calidad de poderdante, en la Carrera 65 Nº 100 – 49, Casa 31, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO. - Comunicar al señor NELSON ENRIQUE ALDANA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía 79.884.091, y tarjeta Profesional N° 170.937 del C. S. de la Judicatura, en su calidad de apoderado, en la Carrera 65 N° 100 – 49, Casa 31, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO NOVENO. – Solo contra lo resuelto en el ARTÍCULO PRIMERO de la presente providencia, procede recurso de reposición, de conformidad con los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo – C.C.A; y respecto de las

Página 36 de 38

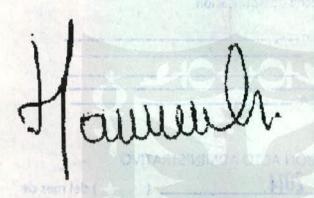




demás decisiones se entiende agotada la vía gubernativa desde la fecha de notificación del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente DM-03-2005-1461

9	6 3							
Elaboró: Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C:	39799612	T.P:	101	CPS:		FECHA EJECUCION:	7/04/2014
Revisó: Juana Valentina Mican Garcia	C.C:	1069728118	T.P:	208215	CPS:	CONTRATO 321 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/11/2013
Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C:	39799612	T.P:	PIL	CPS:	do a	FECHA EJECUCION:	20/06/2014
Fanny Marien Perez Pabon	C.C:	51867331	T.P:	ATEL	CPS:		FECHA EJECUCION:	14/07/2014
Martha Ruth Hernandez Mendoza	C.C:	51968149	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	19/06/2014
Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C:	79854379	T.P.	MATEM	CPS:		FECHA EJECUCION:	5/06/2014
Aprobó: 5% FB/P la-P	1	100 9	10	2 you	01	eogota C	ni3	
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	ing tak	CPS:		FECHA EJECUCION:	4/08/2014
with the Assessment of Assessm	span	duşiye ev	thous.	dis die eide	abje	orc street	910	

Página 37 de 38



NOTIFICACION PERSONAL Bogotá, D.C., a los 1 8 SFP 2014) días del mes de , se notifica porsonalmente el identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. / - T.P. No. quien fue informado que contra esta decigión procede Recurso de Reposición ante la Secretaria Distritaj de Ambiente, dentro de los diez (10) dies sigulantes a la fecha de Motificación. EL NOTIFICADO: Yo 68 41 Dirección: Teléfono (s): Hora: QUIEN NOTIFICA: COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO 1 8 SEP 2014) del mes de), se comunica y se hace del año (20 entrega legible, integra y completa del (la) de fecha 156050 en su calidad de identificado con Cedula de Ciudadanía No T.P. No., Total Folios: 11:00 Am Firma: Dirección: U. 63 No. 68 - 44 C.C.: Telefono: 3/28613301 Fecha: **FUNCIONARIO/ CONTRATISTA** CONSTANCIA DE EJECUTORIA 2 5 SEP 2014) del mes de En Bogotá, D.C., hoy del año (20), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA